

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	25
—FUERA por id.	2	50
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Julio de 1881.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El día 21 de Marzo de 1881 se firmó en Londres por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. acreditado en aquella Corte, por el señor Challemeil Lacour, en representacion de la República francesa, y por Lord Granville, en la de la Gran-Bretaña, un acuerdo relativo al cambio de telegramas entre Francia y Gibraltar por la via de España.

Las Administraciones de telegramas de los países contratantes han fijado la fecha de 1.º de Julio próximo para poner en vigor dicho acuerdo; y en su consecuencia, para que tenga el debido cumplimiento en España, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 15 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

El Marqués de la Vega de Armijo

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 21 de Marzo de 1881 se firmó en Londres por Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Corte, en union de Monsieur Challemeil Lacour, Embajador de la República francesa, y Lord Granville, Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros de S. M. Británica, un acuerdo relativo al cambio de telegramas entre Francia y Gibraltar por la via de España, cuyo texto literal es el siguiente:

El Gobierno de S. M. el REY de España, el de la República francesa y el de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando facilitar las relaciones telegráficas entre Francia y la posesion inglesa de Gibraltar, y haciendo uso de la facultad que les concede el art. XVII del convenio internacional de San Petersburgo y el XVI del reglamento de servicio anejo á dicho Convenio, revisado en Londres, han con-

venido en las disposiciones siguientes, bajo reserva, respecto á Francia, de la sancion ulterior de las Cámaras.

ARTÍCULO I.

La tasa de los telegramas ordinarios cambiados entre Francia y Gibraltar por la via de España se fija uniformemente, y por palabra, en 25 cénts. (0 frs. 25 cénts.) sin recargo.

El importe de los ingresos que se recauden por una y otra parte se repartirá entre las tres Administraciones en la proporeion siguiente:

Corresponderá á España 10 cénts (0 frs. 10 cénts.), á Francia 10 cénts. (0 frs. 10 cénts.), y á la Gran Bretaña (Gibraltar) 5 céntimos (0 frs. 05 cénts.) por palabra.

ARTÍCULO II.

Las disposiciones que preceden son aplicables á las correspondencias cambiadas entre la Argelia ó Túnez por la via de los cables que unen directamente la Francia con la Argelia y Gibraltar.

Se percibirá para estas correspondencias una tasa adicional de 10 céntimos (0 frs. 10 cénts.) por palabra, que corresponderá exclusivamente á Francia por el tránsito submarino entre sus costas y las de Argelia.

ARTÍCULO III.

Las disposiciones del Convenio telegráfico internacional vigente son aplicables á las relaciones entre Francia y la posesion inglesa de Gibraltar en todo lo que no ha sido arreglado por los artículos que preceden.

ARTÍCULO IV.

El presente acuerdo, destinado á entrar en vigor el día que se fije entre las tres Administraciones, formará, en union del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y su reglamento de servicio revisado en Londres, el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre Francia (Argelia y Túnez comprendidas) y Gibraltar por la via de España.

Permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta la espiracion de un año, á contar desde el día en que fuere denunciado por una de las partes contratantes.

En fé de lo que los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han redactado el presente acuerdo, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Londres, por triplicado, el 21 de Marzo de 1881.

(L. S.) = Marqués de Casa Laiglesia.

(L. S.) = Challemeil Lacour.

(L. S.) = Granville.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto acuerdo se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, desde el día 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 19 de Junio de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

La necesidad de dispensar al arbolado la más amplia y eficaz proteccion, poniéndole á cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, no puede perderse de vista un solo momento sin graves inconvenientes: por eso el Gobierno, que reconoce toda la importancia del ramo de montes, y que desea y procura vivamente su conservacion y fomento, está decidido á que desaparezcan de una vez los abusos que todavía, por desgracia, no se han estirpado, asegurando al Estado y á los pueblos el disfrute de tan inmensa riqueza, tanto por su valor intrínseco, cuanto por lo que concurre á satisfacer las necesidades de la vida de la generacion actual, y lo que ha de contribuir al desarrollo y existencia de las venideras.

Deber, pues, es de la Administracion velar con la prevision más exquisita sobre los montes; y por tanto, y habiendo llegado á este Ministerio noticia de que en algunas provincias no se observan escrupulosamente las prevenciones reglamentarias, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se encargue á V. S. muy particularmente procure por cuantos medios estén á su alcance la conservacion y fomento de los montes de esa provincia, á cuyo fin cuidará V. S. con todo empeño de que los Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Guardia civil recorran incesantemente sus respectivos distritos para vigilar en ellos el exacto cumplimiento de las ordenanzas, leyes y reglamentos, y de que los Ingenieros subalternos residan cerca de los montes en las comarcas elegidas por los Jefes para que puedan atender á los fines primordiales de su instituto con menores molestias y gastos en el movimiento, y ejerciendo de este modo una vigilancia más eficaz prestar toda clase de auxilios, segun determina la Real orden de 8 de Enero del presente año; en la inteligencia de que una tolerancia mal entendida en las faltas cometidas por los diferentes empleados del ramo, tanto en la vigilancia como en los trabajos de conservacion y fomento que deban emprenderse, producirá un cargo severo, y la más estrecha responsabilidad será el resultado de semejante conducta, que se exigirá irremisiblemente sin consideraciones de ninguna clase.

Al encargar á V. S. en nombre de S. M. que así lo manifieste á los empleados de Montes de esa provincia, espera que solo le dará V. S. motivos para aplaudir su celo y las mejoras que produzca en esta parte importante de la Administracion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 2.133. Abiertas las escotillas y hecho constar el estado del cargamento, para que pueda procederse á la calificación, reconocimiento y liquidación de las averías y su importe, el Juez mandará requerir al Capitán de la nave y á los interesados ó sus consignatarios, para que en el término de veinticuatro horas nombren peritos; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán nombrados de oficio.

El Capitán nombrará un perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse; otro todos los interesados ó consignatarios, y el Juez sorteará un tercero, caso de discordia.

Art. 2.134. Nombrados los peritos, ó designados de oficio, según proceda, aceptarán y jurarán el desempeño del cargo, en la forma prevenida en el art. 947 del Código, y el Juez les señalará un término breve para presentar su informe.

Art. 2.135. Los peritos harán la calificación de las averías, enumerando con la precisión posible:

1.º Las simples ó particulares.

2.º Las gruesas ó comunes.

Art. 2.136. Presentado que fuere por los peritos el informe, se pondrá de manifiesto en la Escribanía por el término de tres días, dentro del que los interesados podrán consignar, por medio de comparecencia ante el actuario, la razón que tengan para no prestarle su conformidad.

Art. 2.137. Si alguno no estuviere conforme con el dictamen de los peritos, el Juez, al siguiente día de transcurrido el término fijado en el artículo anterior, convocará á los interesados para el inmediato á una comparecencia. En este acto les recibirá por vía de instrucción las justificaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Art. 2.138. Dentro de segundo día, el Juez dictará auto acordando la resolución que proceda.

Este auto será apelable en un sólo efecto.

Art. 2.139. Cuando todos los interesados hubieren prestado su conformidad al informe pericial sobre la liquidación de la avería, ó se hubiere dictado el auto mencionado en el artículo precedente, el Juez ordenará que los mismos peritos hagan, dentro del término que les fije, la cuenta y liquidación de las averías gruesas ó comunes.

Art. 2.140. Para hacer esta cuenta los peritos formarán cuatro estados:

1.º De los daños y gastos que consideren averías comunes, ó masa de averías.

2.º De las cosas sujetas á la contribución de las averías comunes, ó masa de imponible.

3.º Del repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribución.

4.º De contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Art. 2.141. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 2.134, si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se les haya fijado, el Juez de oficio deberá apremiarles para que lo cumplan.

Art. 2.142. Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados á que se refiere el art. 2.140, se pondrán estos de manifiesto en la Escribanía por el término de seis días, para los efectos expresados en los artículos 2.136 y siguientes.

Art. 2.143. Si todos los interesados estuvieren conformes, el Juez aprobará el repartimiento. En el caso de haberse verificado la comparecencia ordenada en el art. 2.137, el Juez, dentro de los tres días, dictará auto aprobando el repartimiento en la forma en que lo hayan presentado los peritos, ó con las modificaciones que estime justas.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 2.144. Cuando el Capitán del buque no cumpliera con el deber que le impone el art. 962 del Código de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que le obligue á ello.

Art. 2.145. En el caso de que los dueños de las cosas averiadas formulen la pretensión mencionada en el artículo precedente, el Juez mandará requerir al Capitán para que en el breve término que al efecto le señale, haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia.

Art. 2.146. Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero día, si

el Capitán del buque, después de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el art. 963 del Código, se procederá á su instancia al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los artículos 2.124 y 2.125.

TÍTULO V:

DE LA DESCARGA, ABANDONO É INTERVENCIÓN DE EFECTOS MERCANTILES, Y DE LA FIANZA DE CARGAMENTO.

Art. 2.147. Si obligado el Capitán de una nave á arribar á un puerto, creyere conveniente para la mejor conservación de todo ó parte del cargamento proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere, ó no pudiere recibir el consentimiento de los cargadores, acudirá al Juez por escrito, ó por comparecencia si fuere muy urgente el caso, para obtener la autorización requerida por el art. 775 del Código.

Art. 2.148. Para obtener dicha autorización, el Capitán pedirá que el cargamento sea reconocido por peritos; uno que desde luego designará, y otro que nombrará el Ministerio fiscal en representación de los cargadores ausentes, sorteándose por el Juez el tercero, en caso de discordia.

Art. 2.149. El Juez ordenará que se practique el reconocimiento, y si del informe pericial apareciere ser necesaria la descarga, lo acordará.

Art. 2.150. De todo lo actuado se dará testimonio literal al Capitán de la nave.

Art. 2.151. Cuando en los fletamentos á carga general, uno de los cargadores pretendiere descargar su mercancía, y los demás quisieren hacer uso del derecho que les concede el art. 763 del Código, acudirán al Juez pidiendo hacerse cargo de los efectos que se pretendan descargar, y consignarán su importe al precio de factura.

Art. 2.152. Si la pretensión á que se refiere el artículo anterior estuviere hecha dentro de las prescripciones de la ley, el Juez accederá á ella mandando requerir al dueño de los efectos para que reciba la cantidad consignada.

En el caso de que el dueño de los efectos no quisiera recibir su importe, se consignará á su disposición en la forma establecida en el art. 2.129, reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite contra quien y como corresponda.

Art. 2.153. Para verificar la descarga de la arribada forzosa á que se refiere el art. 974 del Código, el Capitán del buque solicitará que este y el cargamento sean reconocidos por peritos á fin de que manifiesten si fué indispensable hacer dicha arribada para practicar las reparaciones que el buque necesitara, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

El nombramiento de estos peritos se hará en la forma prevenida en el art. 2.148.

Art. 2.154. Opinando los peritos por la descarga, el Juez acordará que se efectúe, proveyendo lo necesario para la conservación del cargamento.

Art. 2.155. En el caso de que el Capitán del buque haga la declaración de avería á que se refiere el artículo 976 del Código, reconocidos que sean los géneros por peritos según lo prescrito en el art. 977, si estos opinaren, en interés del cargador que no estuviere presente, que deben ser vendidos, la venta se verificará en la forma prescrita en el título siguiente.

Art. 2.156. En el caso de abandono para pago de fletes, á que se refiere el art. 790 del Código, si el fletante no estuviere conforme, los cargadores solicitarán del Juez, que se proceda, con intervención de aquel, al peso ó medición de las vasijas que contengan los líquidos que se trate de abandonar.

Art. 2.157. Acordado el peso ó medición por el Juez, si resultare que las vasijas han perdido más de la mitad de su contenido, mandará que se le entreguen al fletante.

Art. 2.158. Para autorizar la intervención mencionada en el art. 794 del Código, el Capitán del buque podrá solicitarla por escrito, y el Juez la acordará de la manera que produzca el menor vejamen posible.

Art. 2.159. Cuando proceda la fianza del valor del cargamento, á tenor de lo dispuesto en el art. 805 del Código, el Capitán lo solicitará del Juez acompañando á su escrito la documentación de la que resulte dicho valor.

Art. 2.160. El Juez, en vista del escrito y documentos presentados, acordará si procede ó no la fianza, y caso afirmativo la fijará en la cantidad y en la calidad que reclame el Capitán del buque.

Si fuere en metálico se depositará inmediatamente en la forma acordada en el art. 2.129.

TÍTULO VI.

DE LA ENAJENACION Y APODERAMIENTO DE EFECTOS COMERCIALES EN CASOS URGENTES, Y DE LA RECOMPOSICION DE NAVES.

Art. 2.161. En los casos previstos en los artículos 151, 593, 608, 614, 644, 653, 798, 825, 978, 979, 985, 990 y 991 del Código, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 151, 978 y 979 del Código, haya que proceder á la venta de efectos que se hubieren averiado, ó cuya alteración haga urgente su enajenación, el comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el Capitán del buque que los conduzca, la solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse. Se acompañará además un estado firmado por el Capitán del buque, que demuestre las existencias que haya en caja, y se ofrecerá información acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria, y su ningún resultado.

Segunda. Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la información mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo día, ó á más tardar en el siguiente.

Tercera. Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la información, el Juez dictará auto ordenando su tasación y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no sólo el valor de los efectos, sino también la mayor ó menor urgencia de la venta, según su estado de conservación.

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará según los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarlos, ordenará de oficio su venta cuando así proceda.

Quinta. Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicación inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2.129 á disposición de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

Sexta. Para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya inutilizado para la navegación, y no pueda ser rehabilitada para continuarla, su Capitán ó Maestre solicitará del Juez que sea reconocida por peritos. Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave, á que se refiere el artículo 648 del Código, y el diario de navegación, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él.

El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2.148, y si de la declaración pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez decretará la venta con las formalidades establecidas en el art. 608 de dicho Código. La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

Setima. En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor, ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasación, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas, con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Octava. Cuando una nave necesite reparación, y alguno de los partícipes no consienta en que se haga, ó no provea de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable acudirá al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos.

Reconocida esta por los que nombren el reclamante y su opositor, y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposición, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos, para que lo verifique en el término de ocho días, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte, abonándole sus copartícipes por justiprecio el valor que tuviera antes de la reparación.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave; y la cantidad fijada, si no la quisiera recibir el condueño de aquella, será depositada á su disposición en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándose la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, según la cuantía.

Novena. Cuando un Capitán de buque, conforme á lo dispuesto en los artículos 644 y 826 del Código, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una infor-

(1) Véase el BOLETIN núm. 10.

macion ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados. Además pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento.

El Juez en vista de la declaración pericial, mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, en los que se consignará sucintamente la pretension del Capitan de la nave, y la cantidad que el perito haya fijado.

Concedida por el Juez la autorizacion para contraer el préstamo, si á pesar de ello el Capitan no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable.

Esta venta se hará previa tasacion de peritos nombrados conforme á lo prescrito en el art. 2.148, y en subasta pública, anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

Décima. En el caso de que el Capitan de un buque se haya creído obligado á exigir de los que tengan viveres por su cuenta particular que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el Capitan quiera pagar los viveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una informacion judicial en el primer puerto á donde arriben.

Prestada la informacion, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el Capitan haya de abonar los viveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la accion que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso.

Si el interés que se litigare en esta cuestion no excediere de 250 pesetas, se sustanciará en juicio verbal: si excediere, se sujetará su tramitacion á la establecida para los incidentes.

Undécima. Si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el art. 798 del Código, pedirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la carga, en subasta pública, y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento si el consignatario no verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados, y tercero, que el Juez sorteará en caso de discordia.

Si hecha la venta, su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta sucesiva.

En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta en el establecimiento destinado al efecto, hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no el pago.

Deberá presentar la demanda en el término de veinte dias, sustanciándose el juicio con arreglo á lo prescrito para los incidentes. Trascurrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez de oficio alzará el depósito, y entregará al fletante la cantidad que se le deba.

(Se concluirá.)

JUNTA PROVINCIAL DE AMILLARAMIENTOS.

Son muchas las Juntas municipales de amillaramientos que no han remitido las propuestas de tipos-medios evaluatorios y cuentas de productos y gastos de cultivo de las distintas clases de terreno de sus respectivos distritos, á pesar de haberse reclamado por diferentes órdenes y circulares de los Sres. Jefe económico y de Estadística territorial de la provincia.

En su consecuencia, he acordado prevenir á las citadas Juntas que se hallan en descubierto de tan importante servicio, que si en el preciso plazo de quince dias, no remiten un ejemplar de dichos documentos á este Gobierno de provincia y dos á la Administracion económica, segun está mandado, me veré en la imprescindible necesidad de exigir la responsabilidad que determina el art. 204 y demás subsiguientes, á aquellos que desatendiendo las órdenes superiores, dieren lugar á la adopcion de medidas coercitivas ajenas á mi carácter.

Zamora 21 de Julio de 1881.—El Gobernador-Pre-sidente, José MORENO.

ESTADÍSTICA SANITARIA. Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Dias.	Meses.	Legítimos.	Naturales.	Aumento de censo....	Disminucion de censo.
18 á 24 Julio	17	17	7	3	7	7
Total general.....	17	17	7	3	7	7
DEFUNCIONES.			NACIMIENTOS.			
MORTALIDAD VIOLENTA.			LEGÍTIMOS.			
Por homicidio....			Total.....			
Por suicidio.....			Hembras.....			
Por accidentes....			Varones.....			
Otras enfermedades..			Total.....			
Cólera infantil....			Hembras.....			
Catarro intestinal (diarrea).....			Varones.....			
Reumatismo articular agudo..			Total.....			
Apoplejia.....			Hembras.....			
Enfermedades de los órganos respiratorios			Varones.....			
Tisis.....			Total.....			
Otras enfermedades infecciosas.			Hembras.....			
Intermitentes palúdicas.....			Varones.....			
Fiebre puerperal.			Total.....			
Disenteria.....			Hembras.....			
Cólera.....			Varones.....			
Tifus exantemático.....			Total.....			
Tifus abdominal..			Hembras.....			
Coqueluche.....			Varones.....			
Difteria y Crup..			Total.....			
Escarlatina.....			Hembras.....			
Sarampion.....			Varones.....			
Viruela.....			Total.....			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			TOTAL			
De 60 á 100.....			general de defunciones.			
De 40 á 60.....			Dias.....			
De 20 á 40.....			Meses.....			
De 10 á 20.....			18 á 24 Julio			
De 5 á 10.....			Total general.....			
De más de 1 á 5..			17			
De 0 á 1.....			17			

Zamora 26 de Julio de 1881.—El Gobernador, José MORENO.

(Gaceta del 20 de Julio de 1881.)

Direccion general de Instruccion pública.

Terminados los ejercicios de oposicion á dos plazas de Auxiliares del Observatorio Astronómico y Meteorológico de esta Corte, dotadas con 1.500 pesetas anuales, sin que ninguno de los aspirantes reuniera méritos bastantes para obtenerlas, esta Direccion general ha dispuesto convocar á nuevos ejercicios por término de tres meses, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, el cual sin otro aviso, deberá reproducirse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y fijarse en los tablones de edictos de las Universidades, Institutos y demás establecimientos de enseñanza, dando los Directores de todos á los Rectores de los respectivos distritos universitarios, y éstos y los Gobernadores á la Direccion general de mi cargo, cuenta del cumplimiento de la presente orden.

Para ser admitido á la oposicion se necesita, con arreglo al reglamento de 10 de Julio de 1864, ser español, menor de 25 años, Bachiller en Artes y tener la necesaria aptitud física para el desempeño del cargo, y muy principalmente los sentidos de la vista y oído en estado de conservacion ó salud perfecta, como á la edad de los opositores corresponde.

Los ejercicios que han de practicar los opositores son cuatro, á saber:

- 1.º Uno de escritura, Gramática Castellana é idioma francés.
- 2.º Otro de Geografía, elementos de Física y nociones de Química.
- 3.º Otro de Matemáticas elementales.
- 4.º Otro, esencialmente práctico, de manejo de tablas de logaritmos, y todos con la extension que se da á esas materias en los Institutos de segunda enseñanza.

Los Auxiliares están principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos más sencillos de cálculo y escritorio, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende.

Uno de los Astrónomos cuidará de enseñarles la práctica de la profesion para que puedan algun dia ascender á puestos más elevados.

Los que obtengan plaza, tendrán carácter de interinos por espacio de dos años, pasados los cuales y previo informe favorable del Director, sufrirán un examen de Algebra superior y de Trigonometria plana y esférica, y otro de Geometria analítica; y si fueren aprobados, recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 2.000 pesetas anuales de sueldo; pero sino obtuvieren el informe favorable, ó no fuesen aprobados en los exámenes, continuarán con el mismo carácter de interinos durante dos años más, á cuya terminacion ó alcanzarán la propiedad mediante el informe y ejercicios anteriormente indicados, ó saldrán definitivamente del Observatorio.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Direccion general dentro del plazo anteriormente marcado.

Madrid 12 de Julio de 1881.—El Director general interino, J. F. Riaño.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Negociado de Impuestos.

Se hace saber al público que los cobradores de cédulas personales, al verificar el reparto de ellas, solo están obligados á presentarse dos veces en un mismo domicilio, debiendo dejar en poder de los contribuyentes, ó de los individuos que los representan, el aviso impreso para que, ó bien vayan á recoger personalmente sus cédulas provistos del último recibo de la contribucion territorial ó de subsidio, ó del contrato de arriendo de la casa que habitan, ó reclamen por escrito los expresados documentos que les serán devueltos al dia siguiente por los cobradores del impuesto.

Terminado el plazo de distribucion que vence el 30 de Setiembre próximo, los contribuyentes morosos incurrirán desde el dia 16 de Octubre próximo, segun el artículo 47 de la instruccion de 21 de Julio de 1877, en la penalidad del recargo de un duplo del valor de la cédula que le haya correspondido y además en el 15 por 100 del arbitrio municipal.

Zamora 24 de Julio de 1881.—El Subinspector de Hacienda pública, Jefe económico interino, Agustin Aguirre.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION NOMINAL DE LOS INDIVIDUOS PERTENIENTES A LOS CUERPOS QUE SE EXPRESAN, RESIDENTES EN LOS PUEBLOS QUE SE INDICAN, LOS CUALES HAN DE PRESENTARSE INMEDIATAMENTE EN ESTE GOBIERNO, PROVISTOS DEL PASE QUE DEBEN TENER EN SU PODER, QUE LES SERÁ REFRENDADO, PARA QUE SE INCORPOREN A SUS RESPECTIVOS REGIMIENTOS.

CUERPOS á que pertenecen.	NOMBRES.	PUNTOS DONDE RESIDEN.	
		PUEBLOS.	JUZGADOS.
Regimiento infantería de Zamora, número 12.....	Eugenio Galindo Gabriel	Fuentesauco	Fuentesauco
»	José Rogelio Sutil Gago	Montamarta	Zamora
»	Pedro Matellan Martin	Monfarracinos	Zamora
»	Constantino Fernandez Flechilla	Cerecinos del Carrizal	Zamora
»	José Temprano Bermejo	Vezdemarban	Toro
»	Dionisio Villar Lopez	Morales de Toro	Toro
»	Pablo Samaniego Lorenzo	Toro	Toro
»	Antonio Arroyo Rodriguez	Cañizal	Fuentesauco
»	Francisco Mata Ramos	Fuentelapeña	Fuentesauco
»	Francisco Fernandez Lucas	Fresno de Sayago	Bermillo
»	Vicente Pintado Robles	Fermoselle	Bermillo
»	Manuel Seisdedos Martin	Fermoselle	Bermillo
»	Ciriaco Fernandez Aliste	San Agustín de Campos	Villalpando
»	Ramon Maldonado Herrero	Vidayanes	Villalpando
»	Emeterio Miranda Zamorano	Villafáfila	Villalpando
»	Antonio Murgá Carrero	Cerecinos del Carrizal	Zamora
»	Manuel Romero Bermejo	Santibañez	Benavente
»	Fernando Diez Perales	Micereces	Benavente
»	José Rodriguez Migueles	Santa Cristina la Polvorosa	Benavente
»	Felipe Anta Piorno	Manzanal del Barco	Alcañices
»	Hilario Fidalgo Fernandez	Viñas	Alcañices
»	Francisco Cid Melgar	Villardecierros	Puebla
»	Fausto Alonso Allendez	Corese	Zamora
»	Ricardo Egido Tiedra	Toro	Toro
»	Angel Franco Alvarez	Villanueva de Campean	Zamora
»	Raimundo Carrascal Cillon	Sanzoles	Toro
»	Juan de Dios Diez	Piñero	Fuentesauco
»	Leon Sanchez Martinez	Villaseca de la Guareña	Fuentesauco
»	Juan Figueruelo Gonzalez	Almeida	Bermillo
»	Lázaro Diez Benitez	Carbellino	Bermillo
»	Pedro del Campo Gonzalez	Villanueva del Campo	Villalpando
»	Regino Gaiton Esteban	S. Martin de Valderaduey	Villalpando
»	José Salvador Santiago	Villalva de la Lampreana	Villalpando
»	Marcelo Carbajo Martinez	Fuentes de Ropel	Benavente
»	Isidoro Matellan Galvan	Campo-Grande	Alcañices
»	Damian Morejon Corral	Castroverde	Villalpando
»	Antonio Cid Carro	Burganes de Valverde	Benavente
»	Jorge Merillas Tejedor	Alcubilla de Nogales	Benavente
»	Julian Rio Fernandez	Palazuelo	Alcañices
»	Francisco Santos Bartolomé	Videmala	Alcañices
»	Manuel San Roman Fernandez	Rionor	Puebla
»	José Quiben Abad	Rionegro del Puente	Puebla
Regimiento infantería de Albuera, número 26.....	Gregorio Ferron Esteban	Brime de Urz	Benavente
»	Tomás Mayo Anton	Una de Quintana	Benavente
»	Francisco Carreras Fernandez	Arrabalde	Benavente
»	Ramon Fidalgo Martin	San Vitero	Alcañices
»	Alonso Fraile Moran	Villanueva de las Peras	Alcañices
»	Hipólito Gomez Garzon	Villalcampo	Alcañices
»	Eustasio Caballero Andrés	Távora	Alcañices
»	Francisco de Anta Sanchez	Rábano	Puebla
»	Raimundo Carracedo	Piañ	Puebla
»	Abdon de Dios Caballero	San Lorenzo de Távora	Alcañices
»	Bonifacio Rodriguez Roman	Viñas	Alcañices
»	Agustin Manzanal Mostaza	Terroso	Puebla
»	José Esteban Ferrero	Sejas	Puebla
»	Vicente Ferrero Lozano	Moleznuelas de la Carballeda	Puebla
»	Leocadio Redondo Nuñez	Villalpando	Villalpando
»	José Lopez Estevez	Muga	Alcañices
»	Robustiano Lombardero	Zamora	Zamora
»	Manuel Rodriguez San Martin	Zamora	Zamora
»	Tomás Vicente	Cañizal	Zamora
»	Victoriano Sesmillo Alejandro	Fuentesauco	Fuentesauco
»	Eduardo Gonzalez Francisco	Mayalde	Fuentesauco
»	José Rapado Gonzalez	Montamarta	Fuentesauco
»	Pedro Iglesias Rodriguez	Zamora	Zamora
»	Juan Luis de la Hoz	Morales del Vino	Zamora
»	Dionisio Fradejas Matellan	Benegiles	Zamora
»	Andrés de las Eras de Prado	Entrala	Zamora
»	Cándido Hernando Fernandez	Venialvo	Toro
»	Francisco Vicente Tola	Fuentesauco	Fuentesauco
»	Timoteo Ramos Gonzalez	Fuentesauco	Fuentesauco
»	Gregorio Arias Vazquez	Villaescusa	Fuentesauco
»	José Viñuela Viñuela	Peñausende	Bermillo
»	Lorenzo Fadon Bartolomé	Mogatar	Bermillo
»	Bernardo Patricio Escribano	Villamor de los Escuderos	Fuentesauco
»	Antonio Marin Gonzalez	Fermoselle	Bermillo
»	Antonio Diaz Fernandez	Fermoselle	Bermillo
»	Manuel Hernandez García	Villalpando	Bermillo
»	Isidoro Fernandez Corral	Castroverde	Villalpando
»	Evaristo Felix Lera	San Miguel del Valle	Villalpando

Los individuos ya relacionados, antes de emprender la marcha para esta capital, pasarán revista de Comisario ante los Alcaldes respectivos con fecha primero de Agosto, arreglándose al modelo de justificante inserto en el BOLETIN OFICIAL número 110 de 16 de Marzo último, encabezándolo cada uno con el regimiento á que pertenece; y encargo a los señores Alcaldes ordenen en mi nombre á todos los individuos relacionados que residen en sus pueblos, se me presenten sin excusa ni pretexto alguno, cooperando para que así se verifique todos los puestos de la Guardia civil de la provincia. Zamora 26 de Julio de 1881.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRULLO.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

JUNTA SUPERIOR ECONÓMICA.

La Junta superior económica del expresado cuerpo, hace saber: que debiendo tener efecto según lo prevenido en las Reales órdenes de 17 y 22 de Junio último la contrata para el suministro de las drogas y artículos medicinales del Laboratorio Central, durante el ejercicio actual, se convoca por el presente á una pública y primera licitacion, que con las formalidades prevenidas en la Instruccion de 3 de Junio de 1852, tendrá lugar el día 30 del mes de Agosto próximo venidero, á las nueve de la mañana, en el local de la Direccion general de Sanidad militar, y simultáneamente en Barcelona, Sevilla, Málaga y Valladolid, ante las Juntas económicas respectivas, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precio limite; en el concepto, que las proposiciones deberán ser redactadas con arreglo al modelo que á continuacion se expresa. Madrid 16 de Julio de 1881.—El Secretario, Gregorio Andrés Espada.—V.º B.º—El Presidente, Vicente Perez.

Valladolid 21 de Julio de 1881.—Es copia.—El Secretario, Victoriano Canseco.

Modelo de proposicion.

D. N. de T., vecino de....., habitante en....., según cédula personal número..... expedida por el Jefe de la Administracion económica de....., el día de tal mes y tal año, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio limite convocando licitadores para la subasta de drogas y artículos medicinales con destino al Laboratorio Central durante el actual ejercicio, se comprometo y obliga á su cumplimiento por el lote ó lotes comprendidos con los números tales y tales por la cantidad de..... pesetas (en letra) sometiendo en un todo á las condiciones del pliego, acompañando como garantía carta de pago de la Caja general del Depósito en Madrid ó en la de Administracion económica de provincias, importante tantas pesetas, valor de 5 por 100 del lote ó lotes que sean.

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento Constitucional de Valcabado.

De procedencia desconocida y en poder de Zacarias Lopez, de esta vecindad, se halla depositado de mi orden un pollino de las señas que se dirán, el cual se halló ó unió con la caballería del que le tiene en depósito el día 17 del que rige al venir de Zamora para su casa.

Señas.

Edad como de un año, pelo castaño, largo á la barriga y no al lomo por haber estado esquilado, tiene la estatura regular, bien puesto y lleno de carnes.

La persona que se crea con derecho á la propiedad del citado pollino, se presentará ante mi autoridad, y previo pago de gastos ocasionados le será entregado.

Valcabado 24 de Julio de 1881.—El Alcalde, Pedro Lozano.

Juzgado municipal de Maire de Castroponce.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay 112 vecinos y comprende un radio ó extension del término de media hora; se celebran aproximadamente tres juicios verbales, cinco actos de conciliacion, cuatro juicios de faltas y doce inscripciones.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificacion de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral. Esta certificacion deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º La certificacion de examen y aprobacion conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto.

Maire 15 de Julio de 1881.—El Juez municipal, Carlos Otero.